

RAD: 080013110006-2021-00007-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA

DEMANDADO: MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 23 de mayo del 2022, a fin que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, 06 de Junio del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Seis (06) del dos mil Veintidós (2022).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sociedad conyugal conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante a través de su apoderado judicial de manera digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijada en la página Web de la Rama judicial

CUARTO: ARCHIVAR la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00089-00

**PROCESO: HOMOLOGACION RESOLUCION FALLO
ADOPTABILIDAD**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente homologación de resolución de fallo adoptabilidad No. 402 de 1 de septiembre de 2021 solicitada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Historco. Sírvase provee. Barranquilla, Junio 03 de 2022.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

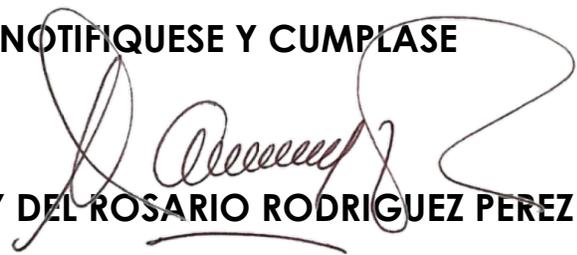
Visto el anterior informe secretarial, se observa que nos fue remitida la actuación administrativa adelantada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico, con el objeto de llevar a cabo la homologación de la decisión proferida, mediante Resolución No. 402 del 1 de Septiembre de 2021.

Reunidos los requisitos legales y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la HOMOLOGACIÓN de la decisión ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO, demanda que se tramitará de conformidad con lo establecido en los art 119 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Notifíquese y córrasele traslado de la misma tanto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado. como al procurador a judicial en asunto de familia adscrita a este juzgado.
3. NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00102-00

PROCESO: HOMOLOGACION RESOLUCION FALLO ADOPTABILIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente homologación de resolución de fallo adoptabilidad No. 552 de 22 de diciembre de 2020 solicitada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico. Sírvase proveer. Barranquilla, JUNIO 03 de 2022.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA-

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que nos fue remitida la actuación administrativa adelantada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico, con el objeto de llevar a cabo la homologación de la decisión proferida, mediante Resolución No. 552 de 22 de Diciembre de 2020.

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

La defensora de familia deberá evidenciar acorde a los artículos 100 y 108 de la Ley 1878 de 2018 de Infancia y adolescencia que dispone:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.”

“Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la



SICGMA

actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico, Dra. ERLY ESTHER MERLANO MEDRANO, teniendo en cuenta que en la solicitud folio 4 del expediente administrativo manifiesta “ya que existe oposición respecto a la declaratoria de adoptabilidad por parte de la cuidadora de la niña, DIONELIS DEL CARMEN CASTRO en su condición de abuela materna”. Si hay evidencia de la oposición mencionada se servirá allegar ésta, al juzgado en un término de 48 horas al correo famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo electrónico de la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-0141-00

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO.

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo de Matrimonio Civil

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (06)
DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Divorcio De Mutuo Acuerdo Matrimonio Civil, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO** respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO** mediante apoderado judicial, Dra. YIZETH ELENA GARCIA CARRILO, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, de divorcio de (Mutuo Acuerdo) se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO**, el divorcio por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás



SICGMA

intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-** Poder **2.-** Registro civil de matrimonio con indicativo serial 5883247. **4.-** Convenio suscrito por los contrayentes donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO** quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar el divorcio por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO**, con el registro civil de matrimonio de la Notaria segunda de Barranquilla Atlántico, registrado y celebrado, el 14 de marzo de 2014, bajo el serial No. 5883247, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges, **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO** manifestando se declare el Divorcio Por Mutuo Acuerdo Del Matrimonio Civil celebrado el 14 de marzo de 2014, bajo el serial No. 5883247.



SICGMA

2. Decretar el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil de los señores **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO**, cuyo matrimonio civil fue celebrado el 14 de marzo de 2014 en la notaría segunda de Barranquilla, inscrito en el mismo lugar y en la misma fecha bajo el serial No. 5883247 En consecuencia, se dispone:
3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO**, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores **LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO** a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA,

smmb.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 0800131100620220019100
DEMANDANTE: FRANCO JOSE BARRIOS BARCELO Y MIRLA
LUZ BARRIOS BARCELO
CAUSANTE: FRANCO BARRIOS DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 23 de mayo del 2022, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, Junio 06 del año 2022.

LA SECRETARIA
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (06) de Junio del año dos mil Veintidós (2022).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 0800131100620220022100

PROCESO. SUCESION

DEMANDANTE: FRANCO JOSE BARRIOS BARCELO Y MIRLA

LUZ BARRIOS BARCELO

CAUSANTE: FRANCO BARRIOS DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Junio Seis (06) del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Seis (06) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- El actor en los hechos de la demanda indica que el causante FRANCO BARRIOS DEL VALLE, contrajo matrimonio con la señora LEONOR TOSCANO MORALES, por lo que debe aportar el registro civil de matrimonio que demuestre el vínculo matrimonial, así mismo debe manifestarnos si la sociedad conyugal fue liquidada con anterioridad del fallecimiento del causante, para ello debe aportar el documento que así a lo acredite, a contrario sensu, deberá liquidarse en el sub-examine, teniendo en cuenta que en la sucesión debe liquidarse la sociedad conyugal y/o patrimonial que se hubieren conformado como lo dispone el inciso 1 del artículo 487 del C.G.P., expresa: "...También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación...",

2.- No apporto el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 040-26765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que enuncia el actor corresponde a la masa herencial del causante del cual manifiesta que es copropietario del 50%, pues solo apporto el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 040-

57640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la que se advierte que este bien se encuentra en cabeza de la señora LEONOR TOSCANO MORALES, de quien el actor afirma es la cónyuge del causante, de cuyo registro civil de matrimonio no apporto para establecer el vínculo matrimonial existente con el causante.

Conforme a lo anterior, debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-57640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, adicional a ello, debe también aportar los certificados de avalúo catastrales de los bienes ya referenciados anteriormente, ya que no fueron adjuntados con la demanda, pese que en las pruebas indican que se acompañan.

Lo anterior, para establecer la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que dispone la cuantía se determinara así: "en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

3.- No se acompañó con la demanda el escrito contentivo de la relación de los inventarios y avalúos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Conforme a lo anterior, debe aportar el escrito de los inventarios y avalúos, y señalar la dirección completa de los bienes inmuebles que pretenda relacionar.

4.- En la demanda Indica que el causante además de los herederos demandantes tuvo otros hijos de nombres LILIANA BARRIOS TOSCANO, KATHERINE BARRIOS TOSCANO, ALEXANDER BARRIOS TOSCANO, JAIR BARRIOS TOSCANO Y MILAGROS BARRIOS FERRER, como también señala que el causante estuvo casado con la cónyuge supérstite LEONOR TOSCANO MORALES, debe indicarnos si lo que pretende es requerir a los ciudadanos antes referenciados para que manifiesten si acepta o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

Consecuente a lo anterior debe indicarnos las direcciones de las personas anunciada para efectos de la notificación y si tiene conocimiento de los registros civiles de nacimiento que demuestren el vínculo parental con el precitado causante o haga las manifestaciones que establece el artículo 85 del C.G.P.,

Colofón a lo anterior debe hacer los pronunciamientos que corresponda y aportar los documentos que fueron solicitados en los puntos que antecede en este proveído, documentos que deben estar debidamente legibles y escaneados en debida forma para proceder el estudio de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante FRANCO BARRIOS DEL VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al Doctor RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, como abogados de los señores FRANCO JOSE BARRIOS BARCELO y LUZ BARRIOS BARCELO, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA